



005/9630/2005

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 26 ABR 2006

VISTO: la gestión promovida por Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, acerca de la exoneración de tarifas en el marco del plan de asistencia sanitaria a pequeños productores de leche y lácteos artesanales;

RESULTANDO: I) el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través del Proyecto Uruguay Rural, se encuentra abocado a la ejecución de un programa nacional de asistencia a los pequeños productores de leche y queseros artesanales que no disponen de medios económicos suficientes para alcanzar un nivel higiénico-sanitario adecuado a las normas sanitarias vigentes;

II) el mencionado programa, se está desarrollando con la colaboración y participación activa de Gobiernos Departamentales a través del Programa para el Desarrollo de la Quesería Artesanal, MEVIR e instituciones gremiales de los sectores involucrados, a través de convenios interinstitucionales;

III) de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910, decreto N° 24/998 de fecha 29 de enero de 1998 y decreto N° 368/00, de fecha 11 de diciembre de 2000, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, es la Autoridad Sanitaria Oficial competente para el control de la sanidad, higiene e inocuidad de leche y productos lácteos;

IV) por el decreto N° 641/989, de fecha 29 de diciembre de 1989 y decreto N° 268/994, de fecha 8 de junio de 1994, se fija el precio que deben abonar los usuarios por habilitación de tambos y queserías, reajutable semestralmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo;

V) la Resolución Ministerial N° 524/993, de fecha 11 de agosto de 1993, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 193 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, fijó el precio de los análisis de

tuberculina y brucelosis necesarios para obtener la habilitación de los establecimientos;

CONSIDERANDO: I) conveniente, brindar apoyo a los pequeños productores de leche y productos lácteos artesanales a través de ayuda técnica y económica, a fin de lograr su adaptación a las condiciones higiénico sanitarias exigidas por las normas vigentes;

II) conveniente incentivar al pequeño productor de leche, a fin de posibilitar el acceso al mercado y comercialización de sus productos;

III) conveniente autorizar al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a exonerar del pago de los precios por la prestación de los servicios relativos a la habilitación de tambos, queserías y análisis de brucelosis, así como a la entrega gratuita del material biológico tuberculina bovina a los profesionales actuantes, a fin de otorgar ayuda económica a pequeños productores de leche y lácteos artesanales beneficiarios;

IV) conveniente, a fin de determinar la nómina de productores beneficiarios de la exoneración que se establece, fijar criterios objetivos y verificables de selección, de acuerdo a las pautas de situación de pobreza evaluados y verificados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través del Proyecto Uruguay Rural;

V) necesario, contar con el apoyo de los técnicos de los Servicios Ganaderos locales y zonales de la División Sanidad Animal del MGAP, en la materia de su competencia;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910; decreto N° 641/989, de fecha 29 de diciembre de 1989; artículos 193 y 196 de la ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992; resolución ministerial N° 524/993, de fecha 11 de agosto de 1993; decreto N° 315/994, de fecha 5 de julio de 1994; decreto N° 368/00, de 11 de diciembre de 2000; decreto N° 65/004, de fecha 17 de febrero de 2003; y decreto N° 24/998, de fecha 29 de enero de 1998;



EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1º- Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a exonerar del pago de las tarifas de habilitación de tambos, queserías y análisis de brucelosis, por el término de un año, a los pequeños productores de leche y lácteos artesanales beneficiarios que dicha Secretaría de Estado oportunamente determinará, de acuerdo a las pautas especificadas en el presente Decreto.

Asimismo, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de sus dependencias competentes, proveerá en forma gratuita por el lapso establecido en el inciso precedente, el material biológico necesario para la tuberculinización de los animales a cargo de veterinarios particulares habilitados.

Artículo 2º- Serán beneficiarios de las exoneraciones dispuestas en el artículo anterior, aquellos productores cuyo ingreso se sitúe bajo la línea de pobreza (noventa y un mil pesos uruguayos anuales por núcleo familiar de cuatro personas), según lo establecido por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través del Proyecto Uruguay Rural.

A dichos efectos, el Proyecto Uruguay Rural, evaluará y verificará la situación de los postulantes beneficiarios, los que se incorporarán a la nómina que oportunamente emitirá y publicará el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a partir de la cual quedarán exonerados del pago de las tarifas de referencia.

Artículo 3º- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos brindará asistencia técnica y controlará, evaluará y supervisará, las condiciones sanitarias de los establecimientos beneficiarios, a fin de alcanzar las condiciones de habilitación, dentro del lapso establecido en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 4º- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá prorrogar el plazo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto hasta por un año, de acuerdo a la evolución del programa de asistencia técnica desarrollado y a las necesidades de los beneficiarios.

Artículo 5º- Comuníquese, publíquese, etc.

Manuel Alcázar
Rodrigo Quirós
Agar

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

